

Ciudad de México, a 20 de Septiembre de 2018

Visto: Para resolver el expediente **CT-033-2018**, respecto al acceso a la información de la solicitud con número de folio **0908500024018**.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia recibió, a través del Sistema de Solicitudes del INAI, la solicitud de información con número de folio 0908500024018, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Descripción clara de la solicitud de información

Solicito las Papeletas de abastecimiento de las Aeronaves en la Estación de Combustibles del Aeropuerto Internacional de Tapachula, Chiapas, del periodo 12 de mayo al 23 de junio del año 2015.

Solicito las Facturas de ventas al menudeo de Turbosina así como de Gasavión del periodo 12 de mayo al 23 de junio del año 2015, en la Estación de Combustibles del Aeropuerto Internacional de Tapachula, Chiapas.

Solicito las Bitácoras de muestreo de los tanques de almacenamiento del periodo 12 de mayo al 23 de junio del año 2015, en la Estación de Combustibles del Aeropuerto Internacional de Tapachula, Chiapas. (sic)

- II. Mediante oficio ASA/B121/464/2018 de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información para la atención de la Coordinación de las Unidades de Negocios, por ser la Coordinación que pudiera ser competente para conocer de lo solicitado.
- III. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia recibió el oficio número C31/1882/18, emitido el mismo día por la Ing. Sandra Gómez Vallejo, Jefa de Área de Aseguramiento de la Calidad, mediante el cual respondió lo siguiente:

[...]

Al respecto, le informo que la documentación generada en la Estación de Combustibles Tapachula, del período del 12 de mayo al 23 de junio de 2015, como son remisiones (papeletas), facturas de ventas (menudeo) de combustible y bitácoras de muestreo de los tanques de almacenamiento, no pueden ser proporcionados ya que actualiza el supuesto de reserva establecido en las fracciones VII y XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que refiere lo siguiente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.*

- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y”.

Lo anterior, y derivado de que esa información forma parte de la investigación de hechos que el Código Penal Federal señala como delito de robo de hidrocarburo, y que se instruye ante el Ministerio Público Federal en Tapachula, con motivo de la denuncia de hechos que este Organismo presentó el 27 de agosto de 2015, ante la Procuraduría General de la República en Tapachula, por el faltante de combustible detectado el 23 de julio de 2015 en la Estación de Combustibles de Tapachula
[...]

- IV. Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia recibió el oficio número C31/1976/18, emitido el mismo día por la licenciada Elizabeth Luna Ramírez, Gerente de Gestión Operativa, mediante el cual manifestó la correspondiente prueba de daño en los siguientes términos:

[...]
Documentos reservados: Papeletas de abastecimiento de las Aeronaves de la Estación de Combustible del Aeropuerto Internacional de Tapachula, Chiapas, del periodo del 12 de mayo al 23 de junio de 2015. Facturas de venta al menudeo de Turbosina así como de Gasavión del periodo del 12 de mayo al 23 de junio de 2015, en la Estación de Combustible del Aeropuerto Internacional de Tapachula, Chiapas. Bitácoras de Muestreo de los tanques de almacenamiento del periodo del 12 de mayo al 23 de junio de 2015, en la Estación de Combustible del Aeropuerto Internacional de Tapachula, Chiapas.

Se informa que dichos documentos actualizan el supuesto de la clasificación de información reservada establecido en el artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que obran en la averiguación previa AP/PGR/CHIS/TAP-IV/436B/2015, que se encuentra en trámite, por la investigación de un faltante de combustible detectado el 23 de julio de 2015 en la Estación de Combustibles Tapachula.

En efecto el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su fracción XII que como “información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación... XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público”

De igual forma cabe indicar que el Código Federal de Procedimientos Penales establece que “**La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados**”; y además que, “**Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el**



Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme..." "Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda."

De lo anterior se advierte que la averiguación previa así como todos los documentos que le estén relacionados son estrictamente reservados; que la única resolución que se puede proporcionar en versión pública de una averiguación es la resolución de no ejercicio de la acción penal que pone fin a la investigación criminal, y finalmente, que el servidor público que quebrante la reserva de información de la averiguación previa se sujetara a un procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, de ahí que la información solicitada deba ser clasificada como reservada.

Ahora bien, el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere para motivar la clasificación de la información el sujeto obligado deberá aplicar una prueba de daño y el periodo de la reserva, atendiendo a ello se precisa la siguiente prueba de daño y de interés público, dado que la difusión de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable.

RIESGO REAL.-Con la entrega de la información solicitada se haría pública la información que está asociada a un proceso penal en sustanciación; es decir, se harían públicas las pruebas recabadas por el Ministerio Público para la acreditación del delito y de la probable responsabilidad de los indiciados.

RIESGO DEMOSTRABLE.- Con la entrega de la documentación solicitada se hace pública la información que está asociada a un procedimiento penal, toda vez que la averiguación previa así como todos los documentos relacionados con la investigación, independientemente de su contenido o naturaleza, son estrictamente reservados.

RIESGO IDENTIFICABLE.- De hacerse públicas las pruebas que forman parte de una investigación del Ministerio Público, y que le son necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, contenidas en la documentación solicitada, se estaría afectando al interés general que protege la Procuraduría General de la República, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad favoreciendo un interés particular.

Atendiendo a lo expuesto no es posible proporcionar la información solicitada ya que al hacerse públicos los elementos de prueba que el Ministerio Público pondría a consideración del juez para determinar la culpabilidad de los responsables, podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito o incluso sustraerse de la acción de la justicia; además de que se estaría contraviniendo la restricción que expresamente establece el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

*Período de reserva. Cinco años en términos de lo dispuesto en el artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
[...]"*

CONSIDERANDOS

1. Que mediante oficio C31/1882/18, la Gerencia de Gestión Operativa a través de la Jefa de Área de Aseguramiento de la Calidad, informó que la documentación generada en la Estación de Combustibles de Tapachula en el período del 12 de mayo al 23 de junio de 2015, no se puede proporcionar en razón de que se actualiza el supuesto de reserva establecido en las fracciones VII y XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Que la información solicitada por el particular consistente en papeletas de abastecimiento (remisiones); facturas de ventas al menudeo y bitácoras de muestreo de los tanques de almacenamiento, constituyen información que forma parte de la investigación de hechos que se instruye ante el Ministerio Público Federal en Tapachula, con motivo de la denuncia de hechos que ASA presentó el 27 de agosto de 2015.
3. Que de la prueba de daño que refiere el antecedente IV, se concluye que no es posible proporcionar la información solicitada ya que constituye los elementos de prueba que el Ministerio Público pondría a consideración del juez para determinar la culpabilidad de los responsables, por lo que al hacerse pública, se estaría alterando los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito e incluso sustraerse el o los responsables de la acción de la justicia.
4. Que en razón de lo anterior, la Gerencia de Gestión Operativa propone un período de reserva de cinco años, mismo que, en su caso, deberá ser confirmado por el Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares.
5. Que el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus fracciones VII y XII establece:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- [...]"
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos
 - XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.
- [...]"



6. Que a su vez el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus fracciones VII, XI y XII señala:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"[...]"

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

"[...]"

7. Que los Lineamientos Vigésimo Sexto y Trigésimo Primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan textualmente lo siguiente:

"[...]"

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

"[...]"

Por lo expuesto y fundado se,

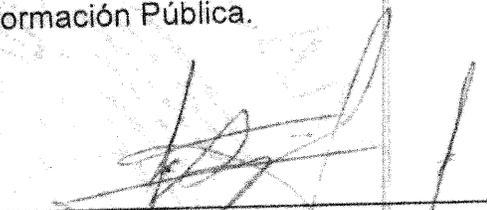
RESUELVE

ÚNICO. El Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 101, antepenúltimo párrafo, 104, 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la clasificación de las remisiones (papeletas), facturas de ventas (menudeo) de combustible y bitácoras de muestreo de los tanques de almacenamiento generadas en la Estación de Combustibles de Tapachula, en el período del 12 de mayo al 23 de junio del año 2015, como **RESERVADOS** por un período de cinco años, en razón de que tales documentos forman parte de los hechos delictivos que investiga el Ministerio Público Federal y fueron ofrecidos como medio de prueba ante dicha autoridad investigadora, lo anterior, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

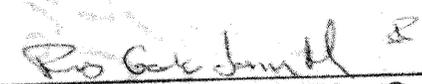
Así, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia, Lic. Sylvia Neuman Samuel, Coordinadora de Planeación y Comunicación Corporativa, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia; Act. Agustín Díaz Fierros, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares; Lic. Juan Martín Ríos González, Encargado de la Coordinación de Archivos, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Lic. Sylvia Neuman Samuel
Coordinadora de Planeación y Comunicación
Corporativa, Titular de la Unidad de
Transparencia y Presidenta del Comité de
Transparencia



Act. Agustín Díaz Fierros
Titular del Área de Auditoría para
Desarrollo y Mejora de la Gestión
Pública en suplencia del Titular del
Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares



Lic. Juan Martín Ríos González
Encargado de la Coordinación de Archivos

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución CT-033-2018.